



Sesión: 46  
Fecha: 14-06-2023  
Hora: 0:00

## Proyecto de Resolución N° 907

### Materia:

La Cámara de Diputados manifiesta su rechazo a la publicación de un inserto en el periódico El Mercurio, que niega los crímenes de lesa humanidad ocurridos en Chile durante la dictadura cívico militar.

### Votación Sala

Estado: Aprobado  
Sesión: 51  
Fecha: 05-07-2023  
A Favor: 78  
En Contra: 53  
Abstención: 12  
Inhabilitados: 0

### Autores:

- 1 Carmen Hertz Cádiz
- 2 María Candelaria Acevedo Sáez
- 3 Nathalie Castillo Rojas
- 4 Luis Alberto Cuello Peña y Lillo
- 5 Tomás Hirsch Goldschmidt
- 6 Hernán Palma Pérez
- 7 Lorena Pizarro Sierra



### Adherentes:

1

## PROYECTO DE RESOLUCIÓN

**LA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS MANIFIESTA SU RECHAZO A LA PUBLICACIÓN DE UN INSERTO EN EL PERIÓDICO EL MERCURIO, QUE NIEGA LOS CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD OCURRIDOS EN CHILE DURANTE LA DICTADURA CÍVICO MILITAR, HECHOS QUE CONSTAN EN INFORMES ESTATALES Y EN SENTENCIAS CONDENATORIAS FIRMES EN SEDE PENAL NACIONAL, ASÍ COMO EN SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CUYOS EFECTOS SON OPONIBLES A LAS PARTES Y AL ESTADO DE CHILE.**

### **Fundamentos.**

1.- Después del golpe de Estado del 11 de septiembre de 1973, Chile en un reducto del terror, pues durante 17 años se instauró a lo extenso de todo el país una política de Estado dirigida a exterminar a los opositores a través de crueles métodos, que se materializaron en prisión política, tortura, ejecuciones, desaparición forzada y exilio, con más de 40 mil víctimas, de las cuales más de 1.000 personas permanecen en calidad de detenidas desaparecidas. Estos hechos configuraron graves, masivas, generalizadas y sistemáticas violaciones de derechos humanos, que se encuentran documentadas de manera indubitada en los informes de las cuatro comisiones estatales mandatadas al efecto, a saber, el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación; de la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación; de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura; y de la Comisión Asesora para la Calificación de Detenidos Desaparecidos y Ejecutados Políticos y Víctimas de Prisión Política y Tortura, así como en sentencias judiciales condenatorias a agentes del Estado, que se encuentran firmes.

Producto de ello, además de configurarse responsabilidad penal para sus perpetradores por delitos que constituyen crímenes de lesa humanidad, y que las Naciones Unidas denomina como *crímenes atroces*, nacieron para el Estado de Chile las obligaciones de prevención, investigación, sanción, reparación, y garantías de no repetición.

2.- El 13 de junio de 2023 el Diario El mercurio de Santiago en su cuerpo C3, publicó un inserto titulado "En Chile no hay violaciones por crímenes de lesa humanidad", firmado por Anfión Podlech Michaud, donde en razón de la sentencia condenatoria dictada contra Alfredo Podlech Michaud, instala



falacias argumentativas en cuanto a la calificación de un delito como crimen de lesa humanidad.

El señalado inserto incurre en una serie de sofismas -entendidos estos como un razonamiento falso, voluntario, con la finalidad expresa de engañar al interlocutor- al pretender establecer el principio de irretroactividad en materia de Derecho Penal Internacional, especialmente en la aplicación de las responsabilidades derivadas de la activación del tipo penal de crímenes de lesa humanidad, esto al afirmar que sólo por la ratificación por parte del Estado chileno en junio de 1981 de la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados de 1969, el país se insertaba en la órbita de cumplimiento de las normas derivadas tanto del Derecho Internacional Humanitario como del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y que desde ahí recién eran aplicables las sanciones derivadas de su incumplimiento y, por tal, elude las responsabilidades derivadas de las gravísimas violaciones a los derechos humanos cometidas por la dictadura civil-militar en el lapso comprendido entre 1973 y 198, niega el rol histórico que ha jugado el país en el concierto internacional de los derechos humanos, así como de las responsabilidades derivadas de su participación en el mismo generadas por el cometimiento de crímenes de lesa humanidad.

El Estado chileno es parte del Sistema de las Naciones Unidas desde la ratificación de la Carta de San Francisco, específicamente a partir de su publicación en el Diario Oficial el 29 de septiembre de 1945<sup>1</sup> (convirtiéndose en el trigésimo tercer país en ratificar la misma a nivel mundial), rigiéndole todas las posteriores normas de *ius cogens* - entendiéndose estas como “*normas imperativas de Derecho internacional general... [que] generan obligaciones para con la comunidad internacional en su conjunto*”<sup>2</sup> - especialmente aquellas derivadas de la aplicación de las normas tanto de Derecho Internacional Humanitario (sobre todo, desde la adaptación de los Convenios de Ginebra de 1949 y sus respectivos Protocolos), como las de Derecho Internacional de los Derechos Humanos (sobre todo, desde la aprobación, por la Asamblea General de la ONU, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en diciembre

---

<sup>1</sup> Decreto núm. 838, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que ratifica, por parte de Chile, la Carta de las Naciones Unidas, suscrita en San Francisco el 26 de junio de 1945, publicado sin reservas en el Diario Oficial el 29 de septiembre de 1945.

<sup>2</sup> ONU, *Informe de la Comisión de Derecho Internacional 71er período de sesiones (29 de abril a 7 de junio y 8 de julio a 9 de agosto de 2019)*, A/74/10, Nueva York, Organización de las Naciones Unidas, 2019, párr. 49.



de 1948; aún más, el destacado diplomático chileno Hernán Santa Cruz perteneció a la llamada Comisión Roosevelt, encargada de redactar tal importante documento). Y, en el ámbito regional americano, el Estado chileno adoptó la Carta de la Organización de los Estados Americanos (OEA) a partir de su publicación en el Diario Oficial en septiembre de 1953<sup>3</sup>, que señala en su artículo 5: “Los Estados Americanos reafirman los siguientes principios: (...) j) Los Estados Americanos proclaman los derechos fundamentales de la persona humana sin hacer distinción de raza, nacionalidad, credo o sexo”; es más, fue en Santiago de Chile en donde se celebró, en 1959, la Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores de la OEA, durante la cual se creó la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, uno de los dos pilares esenciales del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Es con base en la aplicación de las normas de *ius cogens*, tanto de Derecho Internacional de los Derechos Humanos como de Derecho Internacional Humanitario, en sus órbitas internacional como regional americano, que en octubre de 1973 Chile recibió la visita *in loco* del Secretario Ejecutivo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, pudiéndose constatar las gravísimas violaciones a los derechos humanos a partir del cometimiento de crímenes de lesa humanidad, como dieron cuenta las diversas resoluciones condenatorias emitidas por la Comisión Interamericana en 1974, 1975, 1976, 1977, 1978, 1979, 1980 y 1981. Es decir, desde la instalación de la dictadura civil-militar a través del golpe de 1973, hasta la ratificación por el Estado chileno de la Convención de Viena sobre el Derechos de los Tratados de 1981 (argüido por el autor del señalado inserto), ya había ocho resoluciones condenatorias consecutivas por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que dieron cuenta, al alero de normas de *ius cogens*, tanto de Derecho Internacional de los Derechos Humanos como de Derecho Internacional Humanitario (que, como dijimos, Chile estaba obligado a cumplir), de los crímenes de lesa humanidad cometidos por la dictadura. Es más, el cometimiento de crímenes de lesa humanidad como política de Estado represiva del régimen dictatorial sería posteriormente ratificada por las resoluciones condenatorias de la misma Comisión de 1982, 1983, 1984, 1985, 1986, 1987, 1988 y 1989, sobre todo dado el carácter imprescriptible de dichos delitos: así, durante los 16 años y medio en que la dictadura cívico-militar se hizo del poder, la represión y la permanente actualización de los tipos penales que

---

<sup>3</sup> Decreto núm. 314, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que Ordena llevar a Efecto como Ley de la República la Carta de la Organización de los Estados Americanos, publicado sin reservas en el Diario Oficial el 23 de septiembre de 1953.



configuran los crímenes de lesa humanidad fueron la tónica de una política de Estado dirigida al exterminio de los opositores políticos.

Lo anterior ratifica la utilización del sofisma a partir de la más amplia ignorancia -si no, mala fe- del autor del inserto, tanto de las normas de Derecho internacional de los Derechos Humanos como del Derecho Internacional Humanitario, lo que queda demostrado también si se considera que lo publicado señala que “El Convenio de Roma de 4 de Noviembre de 1950 para la protección de los derechos Humanos y de las libertades fundamentales [fueron] ratificadas por Chile con fecha 26 de Junio del 2009”, siendo que dicha norma aludida es base del Sistema Europeo de Derechos Humanos, por lo que es imposible de ser ratificada por nuestro país.

3.- Se suma a lo anterior, el que en rigor jurídico, crímenes de lesa humanidad, como el secuestro calificado o desaparición forzada, son delitos de ejecución instantánea pero de efectos permanentes, lo que constituye una de las razones de por qué no opera la prescripción en su caso, lo que ha sido ratificado por la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>4</sup>.

3.- Así, situaciones como las descritas se quedan comprendidas en lo que se denomina “fenómeno negacionista”, que va más allá de la determinando tipificación de una conducta, y que corresponde a un es un fenómeno sociológico importante porque lleva a impunidad, amnesia y desmemoria<sup>5</sup>.

Tal y como ocurre en lo publicado en el inserto señalado, el enfoque negacionista no es una decisión personal de un individuo, sino que constituye una posición activo en contra de evidencias históricas que se proponen negar, porque resulta incómoda o perjudicial, por lo que se erige como un problema social y político que trasciende al individuo aislado para plantearse en términos colectivos, lo que significa que esta concepción político ideológica tiene importantes efectos en cualquier sociedad democrática<sup>6</sup>. De la misma forma, queda en evidencia que publicaciones como estas tienen un velado propósito político que consiste en garantizar una estrategia de impunidad por los crímenes

---

<sup>4</sup> Se puede revisar numerosa jurisprudencia aquí <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r33824-2020.pdf>.

<sup>5</sup> Cohen, S. (2005): Estados de Negación: Ensayos sobre atrocidad y sufrimiento. Ed. British Council Arnetina.

<sup>6</sup> Abellán, M. (2023). Negacionismo (concepto). Eunomía. En Revista en Cultura de la Legalidad.



cometidos y obturar el duelo real de los familiares de las víctimas y produce efectivamente un efecto de envalentonamiento a los perpetradores<sup>7</sup>.

4.- Asimismo, publicaciones como éstas, independientemente del hecho de tratarse de un medio de comunicación privado, debe cumplir con estándar mínimos respecto a un ejercicio legítimo del derecho a la libertad de expresión, pues no es coherente con aquellos, el que el periódico El Mercurio presente a la comunidad textos que incurren en graves sofismas argumentativos con el fin de sostener una conducta negacionista de la memoria histórica ampliamente lesiva del fortalecimiento de nuestra democracia y del propio Estado de Derecho.

Además, dada la incidencia en la opinión pública del medio encargado de la publicación, es deseable el impulso de una Ley de Medios que dé cuenta de las sanciones correspondientes en caso de cometimiento de las graves conductas denunciadas.

Se debe tener presente que conforme al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el ejercicio del derecho a la libertad de expresión pues tanto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como la Convención Americana de Derechos Humanos, en sus artículos 19 y 13 respectivamente, consignan que el ejercicio de aquel derecho sí está sometido a restricciones y responsabilidades; indicando que esas limitaciones deben estar establecidas por ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o la reputación de los demás; o la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o moral públicas; por lo que sin duda existe un límite ineludible para el ejercicio de ese derecho, el cual está constituido por la honra y la dignidad de las personas, especialmente quienes han sido víctimas de violaciones a los derechos humanos.

Por otra parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el conocimiento de casos de desaparición forzada de personas se ha pronunciado sobre el denominado "derecho a la verdad", que está íntimamente relacionado con la memoria histórica, aclarando la Corte que "toda persona, incluyendo a los familiares de víctimas de graves violaciones de derechos humanos, tiene el derecho a la verdad; en consecuencia, los familiares de las víctimas y la sociedad como un todo deben ser informados de todo lo sucedido con relación

---

<sup>7</sup> Thus, V. (2017): "Negacionismo y políticas públicas. ¿Encarna Argentina un negacionismo estatal? En Revista Crítica Penal y Poder, N° 13. OSPDH, Universidad de Barcelona



a dichas violaciones<sup>8</sup>. Además, se debe tener presente que en virtud del caso Almonacid Arellano vs Chile ventilado en esa misma Corte, existe por parte de los Estados respecto a garantizar que las normas de derecho interno sean coherentes con la Convención Americana de Derechos Humanos y la jurisprudencia e interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Ad portas de cumplirse 50 años del golpe militar, manifestar nuestro rechazo al fenómeno negacionista plasmado en publicaciones como estas se erige como un imperativo ético que significa ser leal a nuestro compromiso irrestricto al respeto a la condición y dignidad humana, y de paso contribuir a la obligación que pesa sobre el Estado de Chile de prevención y garantías de no repetición, perseverar en la construcción de una memoria colectiva y honrar el pacto social del Nunca Más.

**Por tanto**, en razón de lo expuesto y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 114 del Reglamento de la Corporación, la Cámara de Diputados y Diputadas viene en acordar el siguiente:

### **PROYECTO DE RESOLUCIÓN**

**LA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS MANIFIESTA SU RECHAZO A LA PUBLICACIÓN DE UN INSERTO EN EL PERIÓDICO EL MERCURIO, QUE NIEGA LOS CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD OCURRIDOS EN CHILE DURANTE LA DICTADURA CÍVICO MILITAR, HECHOS QUE CONSTAN EN INFORMES ESTATALES Y EN SENTENCIAS CONDENATORIAS FIRMES EN SEDE PENAL NACIONAL, ASÍ COMO EN SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CUYOS EFECTOS SON OPONIBLES A LAS PARTES Y AL ESTADO DE CHILE.**

**Carmen Hertz Cádiz**

**María Candelaria Acevedo Sáez**

**Lorena Pizarro Sierra**

---

<sup>8</sup> Caso “Myrna Mack Chang vs Guatemala”, año 2003.







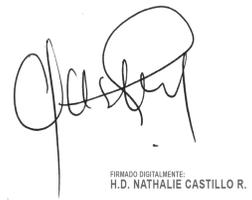
FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. CARMEN HERTZ C.



FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. LUIS CUELLO P.



FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. HERNAN PALMA P.



FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. NATHALIE CASTILLO R.



FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. TOMAS HIRSCH G.



FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. MARIA CANDELARIA ACEVEDO S.

